



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 17 de agosto de 2022
Oficio n.º 3354

NOTIFICACIÓN AUTO

Señor
SERGIO HERNÁNDEZ TOVAR

Señor
CRISTIAN RENDEL MANIOS

Causa: 41020 60 99 060 2021 00116 01
Procesado: SERGIO HERNÁNDEZ TOVAR y CRISTIAN RENDEL
MANIOS
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Comendidamente me permito notificarle el auto de la fecha 16 de agosto de 2022, proferido dentro acción de tutela de la referencia, mediante la cual la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, resolvió:

*“..PRIMERO. ABSTENERSE de emitir cualquier pronunciamiento de fondo respecto de la competencia en el presente asunto. **SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Algeciras a efectos de enmendar las anomalías procesales arriba advertidas.** TERCERO. MANIFESTAR que contra la presente determinación no procede ningún recurso. CUARTO. INFORMAR por Secretaría lo antes resuelto a las partes e intervinientes. NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y DEVUÉLVASE....”*

ADICIONALMENTE, SE LE SOLICITA DE MANERA URGENTE AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA, SE SIRVA NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL LA PRESENTE DECISIÓN A LOS SEÑORES **SERGIO HERNÁNDEZ TOVAR y CRISTIAN RENDEL MANIOS, PARA LO CUAL DEBERÁ ENVIAR CONSTANCIA DE LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, AGRADECIENDO DE ANTEMANO.**

Anexo: Copia del auto de fecha 16 de agosto de 2022.

Atentamente,

ANDRES FELIPE YUSTRES
secretaría Sala Penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, martes dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Aprobado Acta N° 927

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2021 00116 01

I. ASUNTO

Sería el caso que la Sala se pronunciara sobre la definición de competencia en el proceso penal seguido contra CRISTIAN RENDEL MANIOS MÉNDEZ y SERGIO HERNÁNDEZ TOVAR, si no fuera por advertirse irregularidades en el trámite, que impiden la estructuración de los presupuestos procesales del incidente de impugnación de competencia regulado por los artículos 54 y 341 del Código de Procedimiento Penal.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Radicado el escrito de acusación, el asunto correspondió al Juzgado 3° Penal del Circuito de Neiva, quien el 23 de noviembre de 2021 celebró la respectiva audiencia, continuándose el 31 de enero siguiente, en tanto que, el 11 de mayo de 2022, cuando debía realizarse la audiencia preparatoria, mutó a audiencia de solicitud de preclusión elevada por Defensa y Ministerio Público, en cuyo trámite se declaró la extinción de la acción penal respecto del delito de *fabricación*,

tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y se ordenó la ruptura de la unidad procesal a fin de continuar el juzgamiento del *hurto calificado y agravado*.

El pasado 27 de julio la Fiscalía presentó nuevamente el escrito de acusación con la intención de seguir el trámite por el ilícito de *hurto calificado y agravado*, habiéndole correspondido el asunto al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Algeciras, quien mediante auto del 1º de agosto siguiente se declaró sin competencia para conocer la actuación y ordenó remitirla al Juzgado 3º Penal el Circuito de Neiva, quien el 5 de agosto devolvió la foliatura al juzgado remitente para que imprimiera el trámite previsto del artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, por lo que el 10 de agosto el juzgado de Algeciras reiteró su falta de competencia y envió la actuación a esta Corporación para definirse la competencia.

III. LOS AUTOS

A. Auto proferido el 1º de agosto de 2022 por el J. 2º Pro. M. de Algeciras¹

El togado tras indicar que en el presente caso ya se celebró la audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado 3º Penal del Circuito de Neiva, escenario donde no se suscitó ninguna discusión sobre la competencia de ese Despacho, señaló que teniéndose previsto realizar la audiencia preparatoria el 11 de mayo de 2022, la misma cambió a audiencia de preclusión, habiéndose en efecto acogido la solicitud de extinción de la acción penal del delito de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas*, ante lo cual su colega dispuso que los procesados seguirían vinculados por el *hurto calificado y agravado* y decretó la ruptura de la unidad procesal para proseguir ese

¹ Archivo No. 05 C. Virtual

trámite, sin embargo, nunca se declaró sin competencia para continuar conociendo el asunto.

Aseguró haber sido la Oficial Mayor del juzgado, quien con escrito del pasado 26 de mayo, remitió al Centro de Servicios Judiciales SAP de Neiva la carpeta de la preclusión y pidió someterse las diligencias a nuevo reparto para continuarse el juzgamiento por el delito contra el patrimonio económico, circunstancia a raíz de la cual, el 27 de julio anterior el fiscal del caso remitió la actuación a ese juzgado, pese a haberse prorrogado la competencia del juez 3° penal del circuito de Neiva por haber celebrado la acusación y no haberse suscitado ningún conflicto.

En razón básicamente a lo anterior, dispuso el envío de las diligencias al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva para que continuara conociendo el asunto.

B. Auto proferido el 5 de agosto de 2022 por el J. 3° P.C. de Neiva².

El juez luego de retomar los argumentos del despacho remitente, explicar que la ruptura de unidad procesal es diferente al trámite de definición de competencia y aseverar que ordenada la ruptura procesal el asunto debe ser repartido nuevamente para su conocimiento, enfatizó que si el juez de Algeciras estima carecer de competencia para conocer el proceso, debe remitir las diligencias al superior a efectos de resolverse sobre el particular, por lo que ordenó devolver la carpeta a ese Despacho.

² Archivo No. 09 C. Virtual

C. Auto proferido el 10 de agosto de 2022 por el J. 2° Prom. M. de Algeciras³

Después de reiterar los argumentos expuestos en su providencia inicial, recalcar que ya la competencia para conocer el proceso por el delito de *hurto calificado y agravado* se prorrogó en cabeza del juez 3° penal del circuito de Neiva, expresar que la ruptura de la unidad procesal no puede generar el inmediato envío de la carpeta para nuevo reparto, pues ello implicaría una declaratoria táctica de incompetencia y destacar la tardanza en recibir el respectivo expediente, negó asistirle competencia para asumir el conocimiento del asunto, porque ya se formuló acusación y su intervención en el caso implicaría usurpar las funciones de un juzgado de superior jerarquía, motivo por el cual envió la actuación a este Tribunal para definirse lo relativo sobre el despacho competente.

IV. CONSIDERACIONES

Dígase preliminarmente que según voces del artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, "cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano".

En torno a la ritualidad propia de esta clase de incidentes, la Corte Suprema de Justicia en Providencia AP2863-2019, proferida en el radicado 55616 y reiterada en Providencias AP3656-2019, AP5422-2019 y AP2807 - 2020, explicó:

³ Archivo No. 12 C. Virtual

"2. Para la Sala, no obstante, este criterio requiere una precisión en garantía de los principios de efectividad y eficiencia que rigen las actuaciones judiciales.

Como se sabe, en el trámite de la audiencia de formulación de acusación se pueden proponer causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades y observaciones al escrito de acusación (art. 339 del C.P.P). Frente a las primeras, esto es, cuando existe disputa sobre el funcionario que debe asumir el conocimiento de una actuación, el legislador de 2004 estableció la necesidad de adelantar un trámite incidental que denominó impugnación de competencia (art. 341 del C.P.P).

Impugnar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es oponerse⁴, lo que a su vez significa, «poner algo contra otra cosa para entorpecer o impedir su efecto», «proponer una razón o discurso contra lo que alguien dice o siente», «contradecir un designio», «estar en oposición distintiva»⁵.

Por consiguiente, siendo esas las acepciones del término en comento, considera la Sala que para la habilitación del trámite de impugnación de competencia se requiere que exista una controversia o debate en torno a dicha temática.

Resulta del todo necesario que entre el juez y las partes e intervinientes se suscite una disputa acerca del funcionario que debe asumir el conocimiento de la actuación. Ello, porque como sucedió en el presente asunto, en aquellos casos donde se visualiza con la mayor responsabilidad jurídica, objetividad y argumentación que la competencia recae en otro juez o magistrado y ninguna de las partes se opone o discute esa apreciación, resulta innecesario y dilatorio del proceso penal dar curso a un incidente de definición de competencia.

Para la Corte, entonces, advertida la falta de competencia del juez de conocimiento y sin que ello genere un mínimo de reparo por los sujetos

⁴ Disponible en internet: < <https://dej.rae.es/lema/impugnar> >

⁵ Disponible en internet: <https://dle.rae.es/?id=R6sHpEA>

procesales -a quienes, conviene precisar, se les debe correr traslado de la propuesta-, le corresponde al titular del despacho enviar inmediatamente la actuación al funcionario que considera es el facultado para conocer el asunto. Éste, en caso de hallar fundada la manifestación de incompetencia, asumirá el trámite del proceso remitido. De lo contrario, rechazará su conocimiento de manera motivada y enviará las diligencias a la autoridad llamada a dirimir la cuestión.

Así las cosas, en los anteriores términos la Corte replantea el alcance de la postura que venía aplicándose sobre el tema”⁶. (Destaca la Sala)

Obsecuentes a la anterior ilustración jurisprudencial, dígase que advertida la incompetencia para conocer un proceso, el juez oirá a las partes y solo en caso se surgir controversia sobre quién es el competente para conocer el asunto, las diligencias se enviarán al superior jerárquico a fin de resolverse sobre el particular, pues de lo contrario, esto es, existiendo consenso al respecto, la actuación se enviará directamente al juez que se estime debe conocer, quien podrá aceptar la competencia o rehusarla, caso último en el cual, debe remitir el expediente al superior para desatar la controversia. Para mejor entendimiento del asunto se transcribe la siguiente orientación jurisprudencial:

“...cuando alguna de las partes o intervinientes rechazan la competencia del juez para conocer de una determinada actuación, sin importar si es en sede de conocimiento o de control de garantías, surgen dos posibilidades, a saber:

- (i) Que las demás partes e intervinientes, al igual que la judicatura, compartan dicha postulación; evento en el cual, el asunto debe remitirse al funcionario que unánimemente se considera competente; quien, a su vez, evaluará si les asiste o no razón. En caso afirmativo, continuará con el curso de la*

⁶ MP Dr Luis Antonio Hernández Barbosa.

actuación o, en el negativo, remitirá el expediente al funcionario habilitado para definir la competencia.

(ii) Que las partes e intervinientes o la judicatura no coincidan con la proposición, generando una efectiva controversia sobre la materia, situación que da lugar a que se remita directamente el proceso al funcionario autorizado para definir la competencia; por ejemplo, esta Corporación, cuando se involucran autoridades de distinto distrito judicial”⁷.

Cuando se comenten errores en el trámite de la impugnación de competencia, por inaplicar los lineamientos jurisprudenciales arriba citados, procediendo a remitirle al superior las diligencias a efectos de resolver la competencia, cuando no ha mediado controversia expresa alguna, la Corte Suprema de Justicia optó originariamente por desatar de fondo el asunto con miras a no continuar dilatando el trámite, sin embargo, en la actualidad se viene absteniendo de conocer de fondo el conflicto por no haberse habilitado debidamente el trámite de impugnación de competencia⁸.

En este orden de ideas y ubicados en el caso de la especie, como los juzgados aquí implicados se limitaron a declarar su falta de competencia y remitirse recíprocamente el expediente, con fundamento en la aislada lectura del artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, pero de espaldas a la guía jurisprudencial vigente sobre la materia desde hace cerca de 3 años, lo procedente será abstenerse la Sala de resolver de fondo el asunto.

⁷ Corte Suprema de Justicia, AP1762-2022, Auto del 4 de mayo de 2022, Rad. 61373, MP Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

⁸ Corte Suprema de Justicia, AP1145-2022, Auto del 23 de marzo de 2022, Rad. 61226, MP Dr. Gerson Chaverra Castro.

Es que en estricto apego a la precitada jurisprudencia, cuando surge esta modalidad de incidentes, antes de enviarse la actuación al superior para definirse la competencia, necesario resulta *"que entre el juez y las partes e intervinientes se suscite una disputa acerca del funcionario que debe asumir el conocimiento de la actuación"*, debiendo el juez correr traslado de su manifestación de incompetencia a las partes, pues no existiendo ningún reparo sobre esa declaratoria, el proceso se remitirá al juzgado que se estima ser competente, y solo si el juez que lo recibe, rechaza su conocimiento, ahí sí podrá válidamente correr traslado del asunto al superior a efectos de desatarse la controversia. Sin embargo, como el presente caso el *a quo* desacató ese protocolo, pues nunca corrió traslado de su propuesta a las partes e interviniente y así omitió todo debate sobre quién sería el llamado a conocer este proceso, la única opción será devolver la foliatura al Juzgado de origen con miras para que ajuste su actuar a la normativa procedimental y la jurisprudencia en comento.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de emitir cualquier pronunciamiento de fondo respecto de la competencia en el presente asunto.

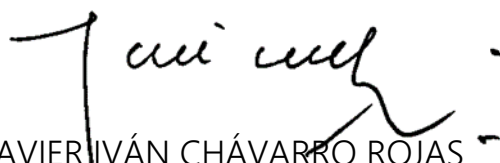
SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Algeciras a efectos de enmendar las anomalías procesales arriba advertidas.

TERCERO. MANIFESTAR que contra la presente determinación no procede ningún recurso.

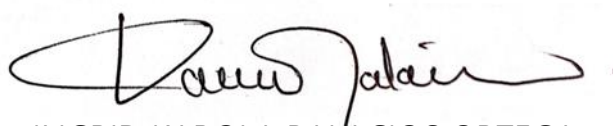
Procesado: Cristian Rendel Manios Méndez y Sergio Hernández Tovar
Delito: Hurto calificado y agravado
Radicación: 41020 60 99 060 2021 00116 01

CUARTO. INFORMAR por Secretaría lo antes resuelto a las partes e intervinientes.

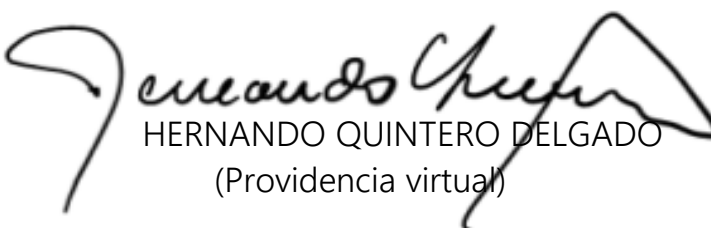
NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y DEVUÉLVASE



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
(Providencia virtual)⁹



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
(Providencia virtual)



HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria
(Providencia virtual)

⁹ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022 que autorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la administración de justicia, así como en el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de septiembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura sobre la prestación del servicio de administración de justicia preferentemente a través de medios digitales y virtuales.